



RESOLUCIÓN N° 0174-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 5 de marzo del 2021

VISTO:

El Expediente N° 1189-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, mediante la cual petitiona la **TRANSFERENCIA INTERESTATAL DE BIEN INMUEBLE EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, respecto de un área de 63.76 m², ubicado en el distrito de Casma, provincia de Casma y departamento de Ancash, el cual se encuentra dentro del ámbito del CUS 123441 (matriz), denominado “Predio el Milagro” inscrita en la Partida Registral N° 07000096, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).
2. Que, mediante Oficio N° 32008-2019-MTC/20.22.4 presentado el 30 de septiembre de 2019 (S.I. N° 32282-2019), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL (en adelante “PROVIAS”), representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano, solicitó la Transferencia de Inmueble de propiedad del Estado en virtud del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA^[2] de “el predio”, con la finalidad que se destine a la construcción de la carretera del proyecto de infraestructura vial, denominado “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N” (en adelante, “el proyecto”).

3. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020, se suspendió desde el 21 de marzo de 2020, prorrogado hasta el 10 de junio de 2020, los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, no obstante, mediante la Resolución N° 0032-2020/SBN del 27 de mayo de 2020, se aprueba - entre otros - que el procedimiento de transferencia predial del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 1192 a cargo de esta Subdirección, no se encuentra sujeto a suspensión de plazo establecidos en los citados marcos normativos, reanudándose así los plazos de tramitación desde el 01 de junio de 2020.

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante "TUO del Decreto Legislativo N° 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, "Directiva N° 004-2015/SBN").

6. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 1500-2019/SBN-DGPE-SDDI del 09 de diciembre del 2019 (fojas 53 al 55), mediante el Oficio N° 01925-2020/SNB-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2020 (foja 56), esta Subdirección, procedió a comunicar a "PROVIAS las siguientes observaciones: i) de acuerdo con el Certificado de Búsqueda Catastral, "el predio" se encuentra superpuesto parcialmente a los predios inscritos en las Partidas n° 11007376 y n° 11028583; por lo que resulta necesario, que se determine sobre qué partida registral se enmarca su solicitud, asimismo, deberá pronunciarse sobre la existencia de cargas y/o gravámenes y procesos judiciales, en el ámbito de "el predio"; ii) en el Plan de Saneamiento físico y legal se indica que "el predio" no presenta: zonificación, ocupación, edificación ni posesionarios, y se encontraría como área de circulación, comprendiendo un camino carrozable; sin embargo del Plano Perimétrico se advierte que "el predio" se encontraría sobre un canal de regadío, situación que no ha sido señalado en el Plan de Saneamiento Físico Legal; iii) del visor SICAR de MINAGRI, "el predio", se encuentra gráficamente dentro del ámbito de la U.C. N° 150017 (Partida N° 11007376, inscrita a favor de terceros); sin embargo, en el plano perimétrico presentado, se ha graficado "el predio" sobre un canal de regadío que separa a la U.C. N° 150017 y U.C. N° 01106 (Partida N° 11028583, inscrita a favor de terceros). No obstante, de la lectura de las partidas N° 11007376 y N° 11028583, se advierte que son colindantes entre sí, no señalándose en sus colindancias al canal de regadío; y, iv) no presenta documentación técnica del área remanente, más sí contiene documentos en formato PDF, por lo que se requiere que la información gráfica de los documentos técnicos se adjunte en formato vectorial (SHP o DWG), dichos archivos deberán agregarse a un único archivo de formato ZIP y remitirse a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia. Para realizar las aclaraciones y/o presentar la documentación que correspondan, se otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado "el Oficio" para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono^[3] del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, "T.U.O de la Ley N° 27444").

7. Que, “el Oficio” fue notificado el 19 de agosto de 2020 a la dirección electrónica establecido en la página web de “PROVIAS”, conforme consta en la impresión del correo de respuesta (foja 57), y consulta del estado del trámite de “el Oficio” remitido; razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”; habiendo el plazo otorgado de treinta (30) días hábiles vencido el 30 de setiembre de 2020.

8. Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en “el Oficio”, “PROVIAS” no ha remitido documentación alguna que permita subsanar las observaciones realizadas en “el Oficio”; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID, con el que cuenta esta Superintendencia (foja 58), por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del “T.U.O de la Ley N° 27444”^[4] y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “PROVIAS” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192, Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles, para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición y expropiación de Bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”; T.U.O de la Ley N° 29151, Reglamento de la Ley N° 29151, Directiva N° 004-2015/SBN; TUO de la Ley N° 27444, el “ROF DE LA SBN”, y el Informe Técnico Legal N°. 184-2021/SBN-DGPE-SDDI de 3 de marzo de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**. Por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.-DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez que quede consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.
POI N° 18.1.2.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

[2] Derogado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192.

[3] T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - **Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado** - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

[4] MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- "el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación".